

Francisco Castellón

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dependían que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permaneciera hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anuales contadas al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de here de la capital, se harán por libranza del giro métrico, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el número de la Diputación provincial publicado en los números de este Boletín de los días 20 y 22 de diciembre de 1924.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Régimen usual, verificándose además de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como el sueldo anual concerniente al servicio nacional que dura 20 de las mismas; lo de interés particular previe el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Contaduría provincial, fecha 14 de diciembre de 1924, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 13 de septiembre de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Cuando en los problemas económicos nacionales luchan opuestos intereses y el desarrollo de las fuerzas que destruyeron alcanza la proporción correspondiente a las grandes masas que se producen, ofrecen dificultades de resolución tan acuciosas, que se hacen precisos un detenido estudio y una gran serenidad para llegar a la mayor posible concordia de opiniones en bien de los generales de la Nación.

Aquí ha ocurrido en la competencia de los alcoholes vínicos e industriales en cuanto se relaciona con la producción vitivinícola española, el consumo y la exportación; agudizándose actualmente aquella contienda por razones de precio y aplicación de todos conocidos, sin embargo de haberse planteado esta cuestión desde la promulgación de la ley de 1894, referente al empleo de los alcoholes vínicos, y diciéndose en tiempos en que, desconocidos los métodos perfeccionados de los aparatos de rectificación, se hacían necesarias medidas de carácter sanitario para evitar la noividad de los productos que acompañan en la simple destilación al alcohol etílico y cuya acción tóxica se aconsejaba proceder de materias amiláceas o facultativas, que requieren una previa escarificación para llegar a la fermentación alcohólica, constituyendo fundamentalmente lo que día a día llamamos alcoholes industriales.

Por lo Real orden expedida por el Departamento de Gobernación en

4 de enero del corriente año, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, declaró potables los alcoholes llamados industriales, siempre que estén purificados por una rectificación hasta de 96 a 97 grados; y lo que anteriormente era un problema sanitario, se transformó en económico, ya que en la actualidad la rectificación ha venido ha determinar una pureza para los alcoholes de cualquier origen antes desconocida, y los precios que alcanzan los industriales, procedentes de primeras materias extranjeras, causan gran daño a la viticultura nacional, de tan excepcional importancia en la riqueza agrícola.

Plantada la cuestión en estos términos, se hacía preciso, sin dilaciones ni demoras que podían revelar los caracteres de ajamientos de guerra por los Poderes públicos, rebuyendo acometer la solución más justa y equitativa en vicioso sistema encomendado al tiempo en tantos casos, se hacía preciso, ante todo, determinar el punto de la trayectoria de aquella donde la protección y ayuda del Estado había de iniciarse fundamentalmente, y no cabe duda alguna que ha de ser, lo mismo en el terreno de la teoría que en el de las realidades, salvo circunstancias de excepción, cerca de aquella riqueza más inmediata al producto natural nacido o formado en el propio territorio de la Nación, o sea, en este caso concreto, en la viticultura española.

Para llegar a la propuesta que el Directorio Militar tiene el honor de someter a V. M., ha examinado con todo detenimiento cuantos datos estadísticos acerca la producción vitícola y las industrias derivadas del vino; el incremento de las hectáreas dedicadas al viñedo; la producción del mosto; el comercio de importación y exportación de bebidas alcohólicas; la producción y circulación de azúcares de caña y de remolacha y de las melazas obtenidas; las primeras materias destinadas en las fabricaciones de aguardientes y alcoholes neutros, tanto en lo referente a los vinos y piquetas, orujo y residuos de vinificación, como respecto de las demás materias azuca-

radas de fermentación directa y de las sustancias amiláceas necesitadas de previa escarificación; el importe de los derechos arancelarios e impuesto de fabricación; devolución de estos últimos; número de fábricas autorizadas para funcionar, su actividad y productas, tanto de aguardientes y alcoholes vínicos, como no vínicos, de rectificación de alcoholes desnaturalizados, de aguardientes compuestos y licores y de esencias; producción y salida a consumo de cerveza; precio de costa en diferentes regiones y por hectáreas del hectolitro de vino; precio normal de éste; producción de alcohol vínico escarificado, de industrial y desnaturalizado, y cuantos, en sí, han sido necesarios y cuyo detalle no precisa determinar para el mejor conocimiento de la cuestión planteada. De todos ellos, se deduce la consecuencia de dar a la viticultura la protección y ayuda oficial que su importancia requiere, como fuente de riqueza pública de excepcional importancia para el país, sin olvidar las producciones que unidas a ellas son también elementos de riqueza que se contentan a desarrollar dentro de los justos límites a que está obligada la acción moderadora del Estado.

Por ello, se propone a V. M. que no se permita otro empleo que el del alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas, se establezca un límite en la producción anual de vino y se exija una existencia en depósitos en cantidad suficiente a las necesidades de la industria vinícola.

Como medida sanitaria, se establece la graduación de 96 a 97 grados para los alcoholes vínicos de orujo, residuos de vinificación o vino picado en trozos de bacas, porque en otro caso en falta de potabilidad la haría, no solamente nocivos, si no más perjudiciales que los propios alcoholes obtenidos del malz y sus análogos.

También se limita el privilegio otorgado al alcohol vínico cuando su precio exceda de 254 pesetas el hectolitro, puesto que es de necesidad evitar que aquel privilegio se convierta en abusivo mediante operaciones de incremento de valores

que hicieran ineficaz el resultado perseguido por la presente disposición y restringiera o anulara los importantes intereses de la exportación al extranjero.

Desvoto el Gobierno de V. M. de hacer aplicación inmediata en la cosecha del presente año de los preceptos que se proponen en el artículo primero de este, sin embargo, prever a posibilidad de una falta de existencias de alcohol vínico, como también respetar los contratos de adquisición de alcoholes industriales ya celebrados, siempre con la debida garantía ante las Autoridades económicas correspondientes.

La importancia de la industria azucarera y del precio del azúcar en las necesidades domésticas, aconseja igualmente evitar la destilación directa del alcohol de la remolacha, en tanto no estén atendidas todas las necesidades de la citada industria azucarera.

Continúa el proyecto adjunto otra materia de singular interés para evitar la sobreproducción de vinos, que originaría graves inconvenientes de mercado, tanto en el interior como en el exterior, y que solamente puede evitarse contentando nuevas plantaciones de viñedos, con la excepción de determinados casos especiales, cuya previsión era, por una parte, de notoria justicia:

El régimen arancelario de las bebidas alcohólicas ha sido materia discutida por los productores nacionales en sus informaciones y referencias, sin perjuicio de tener una singular importancia. Los preceptos de leyes anteriores de prohibición o de remoción de derechos han sido poco respetados en las negociaciones de Convenios de comercio, y tanto la situación del mercado exterior en materia de vinos y bebidas alcohólicas, como las necesidades de la producción nacional, exigen una consolidación de los actuales derechos de la segunda tarifa, respetando los ya convenidos, que sirven para lo sucesivo, de una manera determinada y precisa, el precepto antes referido; por el cual se propone a V. M. en el artículo 2.º, los derechos convencionales que han de constituir la tarifa mínima arancelaria para las partes del Anunci-

referente a estos productos, con saneamiento del impuesto sobre el alcohol que corresponde adicionar en cada caso.

En cuanto se refiere a los transportes marítimos, el Gobierno de V. M. estima acertado el sacrificio por parte del Tesoro público en bien de la exportación vitícola, al proponer la supresión del impuesto de transportes por mar en el embarque o carga para los vinos y alcoholes de producción española; y con el fin de evitar dificultades en la reexportación de los envases más usuales para este transporte, se establecen plazas de devolución suficientes para la pipería nacional en toda clase de navegación.

Medida de excepcional importancia en el proyecto adjunto es la ampliación que en el régimen de devolución se establece para los vinos secos de más de 14 grados que se exportan al extranjero. La actual legislación sólo otorga este beneficio en las exportaciones de aguardientes compuestos, licores y vinos dulces, aparte del referente a otra clase de productos preparados con alcohol, como la perfumería, barnices, etc.; de forma que la devolución otorgada a los expresados vinos dulces se hace extensiva los demás, en beneficio de la exportación y de la riqueza que lleva consigo, sacrificando el Tesoro la parte del impuesto correspondiente en blanda aquella producción y en favor de la viticultura.

También se propone una reducción en el impuesto de fabricación de alcoholes desnaturalizados, cuando se emplean como combustibles líquidos mediante la oportuna desnaturalización, señalándose con esta rebaja la orientación que ha de tener con el tiempo el importantísimo problema de los combustibles líquidos de todas clases y que tanto beneficios pueda reportar a la riqueza minera en la destilación del lignito, pizarras y esquistas bituminosas, de que tan prodigo es nuestro suelo.

El Gobierno de V. M. ha procurado con estas medidas dar solución definitiva, en cuanto ha sido posible, a la competencia establecida entre los diferentes productores de alcoholes y salmas que las compensaciones ofrecidas alejaron el mayor límite de concordia que en tales casos es posible obtener.

Madrid, 30 de agosto de 1924.—
Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Siempre que la producción nacional de vino exceda de veintidós millones de hectólitros y exista un depósito de alcohol vínico rectificado de 98 a 97 grados, en cantidad no inferior del 20 por 100 de la que se estime anualmente como necesaria al consumo nacional de alcohol para las necesidades de la Industria vitícola, no se permitirá otro empleo que el del alcohol vínico para el eneboscamiento de vinos y fabricación de mistelas.

Artículo 2.º No se permitirá el comercio, para uno de los tipos de los alcoholes vínicos obtenidos en un-

jo, residuos de la vinificación o vinos picados, sino en el caso de estar debidamente rectificados en aparatos provistos de separador de cabezas y colas, o sea, en estado neutro y potable, con una graduación de 98 a 97 grados.

Artículo 3.º Cesará el privilegio que por la presente disposición se concede al alcohol vínico, cuando su precio exceda de 250 pesetas el hectólitro, comprendido el impuesto actual y en tanto no sea este modificado.

Artículo 4.º El presente Decreto comenzará a regir a las veinte días de su publicación en la Gaceta de Madrid; pero la aplicación de su artículo 1.º quedará subordinada a la existencia de alcohol vínico rectificado de 98 a 97 grados que sea estable. En el caso de no contarse con la existencia referida, la vigencia de dicho artículo se demorará hasta el 1.º de enero de 1925. Se reanudarán los comités de administración de alcoholes industriales celebrados con quince días; por lo menos, de anterioridad a la publicación del presente Decreto, y las existencias de estas clases de espíritus que poseen las cooperativas, simoniacas y exportadoras de vinos, debiendo todos ellos exhibir, en el plazo máximo de tres días, ante las Autoridades económicas correspondientes, los contratos escritos que poseen en relación con lo anteriormente establecido.

Artículo 5.º Se extenderá en todo caso como grados alcohométricos, los del alcohol métrico de Gay-Lussac, tomados a la temperatura de quince grados conigrados.

Artículo 6.º En tanto no estén atendidas todas las necesidades de la Industria azucarera, mediante información y dictamen del Consejo de la Economía Nacional y de la Junta Central de Abastos, no estará permitida la fabricación de alcoholes directamente de la remolacha.

Artículo 7.º Para evitar la sobreproducción de vinos, que origina dificultades de mercado interior y exterior, no se autorizarán nuevas plantaciones más que en casos especiales de incremento no mayor del 10 por 100 de extensión de los actuales predios de terrenos ya roturados y preparados para ello, de los que no sean absolutamente susceptibles de otro cultivo, y la reposición de capas perdidas en las viñas existentes. Las Jefaturas Agronómicas provinciales deberán informar las solicitudes que en este sentido se dirijan a los Gobernadores civiles.

Artículo 8.º En los Convenios comerciales que España celebre con los países extranjeros no se concederán reducciones de derechos por debajo de la segunda tarifa del Arancel vigente para ninguna clase de bebidas alcohólicas, respetándose las concesiones otorgadas hasta la fecha, en tanto se encuentren en vigor los Tratados, Convenios, Arreglos comerciales o modos vivendos vigentes, en cuanto comprendan derechos convencionales interiores a los de dicha segunda tarifa.

En su consecuencia, la tarifa convencional arancelaria para dichos productos, será la siguiente:

	1.ª TARIFA	2.ª TARIFA
Partida 1.380.—A'ccheles y aguardientes simples. Hectólitro.....	600	300
Impuesto sobre el alcohol...	70	70
Partida 1.381.—Licores y aguardientes compuestos. Hectólitro.....	1.500	375
Impuesto sobre el alcohol...	70	70
Partida 1.382.—Coñac. Hectólitro.....	1.350	325
Impuesto sobre el alcohol...	70	70
Partida 1.383.—Cerveza. Hectólitro.....	108	58
Impuesto por consumo.....	10	10
Partida 1.384.—Sidra. Hectólitro.....	60	20
Partida 1.385.—Vinos espumosos. Litro.....	31	5
Impuesto sobre el alcohol, si la graduación excede de 15 grados.....	0,70	0,70
Partida 1.386.—Vinos generosos o de licor, en pipas o envases semejantes. Litro.....	6	2
Impuesto sobre el alcohol, si la graduación excede de 15 grados.....	0,70	0,70
Partida 1.387.—Los anteriores en botellas. Litro.....	9	2
Impuesto sobre el alcohol, si la graduación excede de 15 grados.....	0,70	0,70
Partida 1.388.—Los demás vinos en pipas u otros envases semejantes. Hectólitro.....	125	24 60
Impuesto sobre el alcohol, si la graduación excede de 15 grados.....	70	70
Partida 1.389.—Los anteriores en botellas. Hectólitro.....	368	50
Impuesto sobre el alcohol, si la graduación excede de 15 grados.....	70	70
Partida 1.400.—Vermouth. Hectólitro.....	880	600
Impuesto sobre el alcohol, si la graduación excede de 15 grados.....	70	70

Artículo 9.º Queda suprimido transitoriamente, hasta el momento en que el Gobierno estime conveniente su reposición, el impuesto de transporte por mar, en el embarque o carga, y comercio de cabotaje, gran cabotaje y altura, para toda clase de vinos y bebidas alcohólicas de producción nacional.

Artículo 10. Le pipería nacional o nacionalizada que se exporte al extranjero con vinos nacionales, disfrutará del plazo de un año para su libre reimportación, cuando sea devuelta de los países de Europa, Asia (en el Mediterráneo); África (en este mar) y en el Atlántico hasta el Cabo Blanco; y América en el Atlántico, y de dos años cuando se devuelvan de los restantes países de Asia y de América en el Pacífico y el Océano.

Artículo 11. Queda prohibida la admisión temporal para los vinos, alcoholes, aguardientes y licores, los cuales no podrán ser objeto de operación ni manipulación alguna en los depósitos francos de la Península.

Artículo 12. Tendrán derecho a la devolución del impuesto como ampliación a los casos comprendidos en el artículo 11 del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre impuestos de fabricación de alcoholes de 28 de julio de 1920,

los criadores exportadores de vinos con más de 14 grados, a razón de 70 céntimos por cada litro de alcohol empleado en la orlasa y preparación de sus celdas, los cuales pueden exportarlas por las Aduanas habilitadas por el comercio de exportación.

Quedan sin efecto las modificaciones introducidas en los artículos 100, 101, 102 y 103 del Reglamento de 10 de diciembre de 1908, por el Real decreto de 28 de febrero de 1922.

Artículo 13. El Gobierno fijará, cuando lo estime oportuno, el minimum de capacidad por factores que deben de tener las fábricas rectificadoras de alcohol vínico, como garantía de la tributación correspondiente.

Artículo 14. La venta o consumo de vinos naturales del país en los bares, tabernas y cafés económicos, no podrá ser sometida a régimen más restrictivo que el de cerveza y otras bebidas similares.

Artículo 15. El impuesto de fabricación del alcohol sobre el desnaturalizado a que se refiere el número 3 del artículo 2.º del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el citado impuesto, se reduce a 15 pesetas por cada hectólitro de volumen real, quedando

subsistente el precepto de que esta clase de alcohol no puede ser grave de con cuota alguna de consumo ni ningún arbitrio especial por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones, según determina el artículo referido.

El impuesto mencionado sobre el alcohol desnaturalizado se referirá exclusivamente al que se emplee como combustible líquido bien mezclado a otros o sin mezcla alguna, salvo el desnaturalizante.

El Reglamento determinará las condiciones, naturaleza y cantidad de desnaturalizante para este caso de alcoholes.

Artículo 16. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores a la presente en la parte o partes que se opongan a lo que oia establece.

Artículo 17. Los Ministros de Hacienda, G. bernación y Fomento, pondrán a la J. ntura del Gobierno o dictarán, según los casos, las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a 1.º de septiembre de 1924.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera Orbaniza. (Gaceta del día 9 de septiembre de 1924).

MINAS

DON PÍO PORTILLA Y PIEDRA, INGENIERO JEFE ACCIDENTAL DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

H. g. saber: Que por D. Manuel Abantes, vecino de Pola de Gordón, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 18 del mes de agosto, a las doce, una solicitud de registro pidiendo validez para la mina de sales litomelicinas llamadas *Visitación*, que en el paraje *«Barcelgo»*, término de Bulza y La Vid, Ayuntamiento de Pola de Gordón. Hace la descripción de las citadas 20 parcelas, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una parcela existente, la cual he servido como punto de partida para una parcelación anterior, en el paraje llamado *«Barcelgo»*, y desde él se medirán 100 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 1.000 al D. la 2.ª; de ésta 200 al S. la 3.ª; de ésta 1.000 al E. la 4.ª, y de ésta con 100 al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el polígono de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito preventivo por la Ley, se ha concedido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de litigio.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. Expediente tiene el núm. 8.025. León 12 de septiembre de 1924.—*Pío Portilla.*

Anuncios

Habiéndose podido realizar en esta semana en el BOLETÍN OFICIAL, n.º 194, de 25 de junio últ.

mo, las operaciones periclitales de reconocimiento y demarcación del registro minero *«Cristal»*, expediente n.º 7.885, en término de Santa Lucía, Ayuntamiento de Pola de Gordón, se procederá a verificar dichas operaciones por el personal facultativo de este Distrito Minero, dando principio a las mismas del 25 del actual al 2 de octubre próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados en cumplimiento del art. 51 del Reglamento general para el régimen de la minería.

León, 16 de septiembre de 1924. El Ingeniero Jefe accidental, Pío Portilla.

Se hace saber a D. Carlos de Arda Mirán, vecino de Madrid, que el Sr. G. bernador acordó con fecha de hoy en sesión el registro de halla nombrado *«Cristalina 2.ª»*, sito en término de Torín y Complongo, Ayuntamiento de R. de Arzo, por no ajustarse a las prescripciones reglamentarias la designación del matadero perdido.

León 11 de septiembre de 1924. El Ingeniero Jefe accidental, Pío Portilla.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Habiéndose interpuesto por don Timoteo Miguélez Lozano, D. Victoriano Lozano Muñoz, D. Pablo Pablos Rojo y D. Eduardo Bráos Herreros, vecinos de El Burgo, recurso contencioso-administrativo, contra la resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 9 de mayo de 1924, por la que se estimó recurso interpuesto por D. José Parrana, acordando revocar el reparto de quintones efectuado por la Junta administrativa de dicho pueblo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL para los que tuvieran interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la administración.

Dado en León a 27 de agosto de 1924.—E. Presidente, Alberto Paz. P. M. de S. S. A.: El Secretario, Rafael Ortiz.

OFICINAS DE HACIENDA TESORERÍA-CONTADURÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descubierto expedidas por esta Tesorería-Contaduría de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, lo siguiente:

«Providencia.»—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 80 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, al individuo comprendido en la siguiente relación. Procederá a hacer efectivo el descubierto en la forma que determinan los artículos IV y VI de la citada Instrucción, designando el funcionario encargado de su liquidación, sus acreedores correspondientes al

grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo acordó, mandó y firmó en León, a 30 de agosto de 1924.—El Tesorero-Contador de Hacienda, Valentín Polanco García de la Raza.

Relación que se cita

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
Emilio Martínez.....	Cabrillanes.....	Derechos reales	88 94

León, 30 de agosto de 1924.—El Tesorero-Contador, Valentín Polanco.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Vegarizena

Por renuncia del que la desempeña, D. Eugenio Arizosa, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, la que se anuncia en concurso, para su provisión, por término de treinta días, que empezará a contarse desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y con el sueldo anual de sesedientos cincuenta pesetas (750), con la obligación de practicar el reconocimiento de quintas y asistir a veinticinco familias pobres, cuya cantidad percibirá del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

También se hace saber que se halla vacante la plaza de Sanidad Pecuaria, la que figura en el presupuesto con ciento veinticinco pesetas (125).

Los aspirantes a dichas plazas presentarán sus solicitudes en la fecha arriba indicada, y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el resuelto plazo.

Vegarizena, 6 de septiembre de 1924.—E. Alcalde, Pablo Canseco.

Alcaldía constitucional de Bembridge

Formadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1923 a 24 y trimestre adicional, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, a fin de dar reclamaciones.

Bembibre, 8 de septiembre de 1924.—E. Alcalde, en funciones, Alfonso Maestro.

Alcaldía constitucional de Roperoles del Páramo

Aprobada por el Ayuntamiento pliego la Ordenanza para la ejecución del repartimiento general de utilidades, en sus dos partes personal y real, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días, para dar reclamaciones; pasados éstos, no se admitirán las que se presenten.

Igualmente, y para los efectos de reclamaciones, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días, la lista de familias pobres que han de disfrutar del servicio benéfico gratuito en este Municipio durante el año económico de 1924 a 25; pasado que son

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento del interesado y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción. León, 30 de agosto de 1924.—El Tesorero-Contador de Hacienda, Valentín Polanco.

dicho plazo, no serán oídas las que se presenten. Roperoles del Páramo, 14 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Manuel González.

Alcaldía constitucional de Sahelices del Río

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1923 a 1924 y trimestre de 1924, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y hacer las reclamaciones u observaciones que creen justas.

Sahelices del Río, 16 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Juan González.

Para que la Junta arbitral de crédito de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda proceder a la confesión del apéndice al amilaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como al de urbana, ambos del año económico de 1923 a 1924, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que hayan sufrido alteración en su riqueza en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de alta y baja, en el término de quince días, teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas:

La Balleza
Roperoles del Páramo
Sahelices del Río
San Adrián del Valle
Valdepolo

Alcaldía constitucional de Santas Martas

Terminado el repartimiento girado entre la ganadería ajuntada en este Municipio, para hacer efectivo el arbitrio consignado en el presupuesto de ingresos del mismo para el ejercicio actual, así como para los ciertos particulares para la ejecución del arbitrio de habidas y corraes, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para dar reclamaciones, si se presenten.

Santas Martas 10 de septiembre de 1924.—E. Alcalde, Miguel Lozano.

Alcaldía constitucional de Valdeagueros

El repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento, correspondiente al año económico de 1924 a 25, pasado que son

crato de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1924 a 25, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días y tres más, para que durante dicho plazo los contribuyentes que figuran en el mismo, puedan presentar las reclamaciones que crean justas; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no será atendida ninguna.

Valdelegueros 10 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Laureano Orjas.

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón

Se anuncia al público que durante el plazo de quince días, a partir de la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, queda abierto el concurso para optar a la plaza de Recaudador de los arbitrios establecidos sobre carnes y bidas y del repartimiento general de utilidades, conforme a lo establecido por el artículo 555 del Estatuto municipal; dentro cuyo plazo podrán presentarse proposiciones en pliego cerrado, todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, en la Secretaría municipal, donde estará expuesto el pliego de condiciones que habrá de servir de base al concurso.

La Pola de Gordón 8 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Pedro de la Rosa.

Las proposiciones del concurso se ajustarán al siguiente

Mo. 1.º

D. vecino de, enterado del pliego de condiciones que sirve de base al concurso para la gestión recaudatoria de los arbitrios municipales y repartimiento general de este Ayuntamiento, se compromete a hacer el servicio de recaudación en las condiciones siguientes, y percibiendo el por 100 de las cuotas que cobre.

(Fecha y firma)

Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo

Terminado el repartimiento sobre los arbitrios de bebidas espirituosas, espumosas y acoholes, y sobre las carnes frescas y saladas, para cubrir las atenciones del presupuesto municipal para el año económico actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones; advirtiéndose que el contribuyente que no estuviese conforme con la cuota asignada, quedará sujeto a fiscalización administrativa de las referidas especies y pagará con arreglo a las Ordenanzas aprobadas por la Superintendencia.

Chozas de Abajo 7 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Manuel Pineda.

Alcaldía constitucional de Berclanos del Camino

Con esta fecha ha sido discutido y aprobado por el Pleno el presupuesto extraordinario de presupuesto público, formado por la Comisión permanente para el ejercicio corriente de 1924 a 25, para este Ayuntamiento. Lo que se anuncia para general conocimiento y oír cuantas reclamaciones se presenten sobre el mismo, el cual estará de manifiesto

en esta Secretaría por término de quince días y dos más, a contar de su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Berclanos del Camino 11 de septiembre de 1924.—El primer Teniente Alcalde, Juan Calvo Ormado.

Alcaldía constitucional de Cebrones del Río

Aprobadas las Ordenanzas municipales por el Ayuntamiento pleno de este distrito, para la confección del reparto general de utilidades, se halla expuesta al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Cebrones del Río 11 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Julián de la Fuente.

Alcaldía constitucional de Pablaera de Pelayo García

Terminado el repartimiento grado entre los ganados existentes en este Municipio, por aprovechamiento de pastos, para hacer efectivo el arbitrio consignado en el presupuesto de ingresos del mismo para el actual ejercicio, así como las Ordenanzas aprobadas sobre los carnes frescas y saladas, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para los efectos de oír las reclamaciones que se presenten.

Pablaera de Pelayo García 13 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Rafael Valdejo.

Alcaldía constitucional de Vega de Valcarlos

No habiendo satisfechos sus pagos correspondientes al ejercicio de 1923 a 1924 y anteriores, algunos de los contribuyentes de este Ayuntamiento y de los forasteros que figuran en el repartimiento general de utilidades formado con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1916, en sus dos partes personal y real, para cubrir las atenciones de este Municipio, durante el período de cobranza voluntaria y demás recordatorios públicos por medio de edictos en los sitios de costumbre; se les hace saber por medio del presente quedan declarados incursos en el primer grado de embargo, con el 5 por 100 de recargo que sobre sus respectivas cuotas se imponen; debiendo de advertirse que si en el plazo que fija el artículo 58 de la vigente Instrucción de apremios, no satisfacen los morosos en su totalidad y recargos, se procederá seguidamente al embargo de segundo grado y demás trámites que determina la citada Instrucción para la realización de sus descubiertos, sin más aviso.

Vega de Valcarlos 11 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla

Aprobados por el Ayuntamiento pleno las Ordenanzas de exacciones del repartimiento general de utilidades, por el procedimiento especial que se refiere el artículo 555 del Estatuto, así como las Ordenanzas sobre exacción del recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio y recargo municipal sobre

el impuesto de cédulas personales, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que la Comisión permanente admita las reclamaciones que formen los interesados legítimos.

Santa María de la Isla 12 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Juan López.

Alcaldía constitucional de Palacios de la Valdurna

Aprobada por el Ayuntamiento pleno la Ordenanza de exacción del repartimiento general de utilidades de este Municipio por el procedimiento especial previsto en el artículo 555 del Estatuto municipal, así como las Ordenanzas para la exacción del recargo municipal sobre la contribución industrial y recargo del impuesto de cédulas personales, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por el término de quince días, para que la Comisión permanente admita las reclamaciones que formen los interesados legítimos.

Palacios de la Valdurna, 10 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Gregorio Sureda.

Alcaldía constitucional de Valdejuanes del Páramo

Confeccionado el repartimiento de utilidades para cubrir el déficit de este presupuesto en el año actual, según previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días y tres más, para oír reclamaciones.

Para los mismos efectos y por término de quince días, se halla de manifiesto en la misma Secretaría las cuentas de este Ayuntamiento correspondientes a 1923 a 24 y trimestre de 1924.

Valdejuanes del Páramo, 12 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Mariano Montiel.

Alcaldía constitucional de Carrizo

Se hallan decantadas las pliegos de Administrador de arbitrios municipales y Depositario de fondos municipales.

Los interesados presentarán en la Secretaría municipal las respectivas instancias, debidamente reintegradas y con aneja al pliego de condiciones que está de manifiesto en la misma por espacio de ocho días. Carrizo, 10 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Miguel Fernández.

Alcaldía constitucional de Vega de Espinareda

Acordada por el Pleno de este Municipio la concesión del concierto gremial para el pago del arbitrio sobre los vicios corrientes, solicitado por cocacheros, almocantates y expendedoros, están expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cifras de consumo anual de la especie gravada que son objeto del concierto, por término de treinta días y siete más, para oír reclamaciones.

Vega de Espinareda 10 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Manuel García.

JUZGADOS

Don Juan Manuel Vázquez Tamames, Juez de primera instancia de Riaño y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte, sin testar, de D.º Domingo Fernández Casaco, natural de Puebla de Lillo, y vecino de Campillo, provincia de León, viudo, sin hijos, de sesenta y dos años de edad, hijo de Vicente y de Josefa, la cual falleció en Campillo el día 23 de abril de 1924, y se llama a los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamación dentro del término de treinta días; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar habiéndose presentado sus hermanos Francisco, Agripino, Gabina y Mónica Fernández Casaco, y sus sobrinos Perfecto, Valentín y Ubaldo Alonso Fernández.

Dado en Riaño a 19 de junio de 1924.—J. Manuel Vázquez Tamames.—El Secretario, José Reyero.

Don Salustiano Flecha Bayán, Juez municipal de Garrofe.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, y debiendo probarse por concurso de traslado, con arreglo a lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de noviembre y 9 de diciembre de 1920 y ley Orgánica del Poder judicial, se hace público por medio del presente edicto, que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que en el término de treinta días, a contar desde la inserción de este edicto en dichos periódicos oficiales, puedan presentarse los que aspiran al traslado, con solicitudes documentadas.

Se hace constar que este Ayuntamiento tiene unos sellos de vales y produce unas quinielas pecunias anuales.

Dado en Garrofe, a 12 de septiembre de 1924.—Salustiano Flecha.

ANUNCIO PARTICULAR

Minero-Industrial Leonesa (S. A.)

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta S.ª ciudad, se convoca a los señores accionistas a junta general extraordinaria, que habrá de celebrarse en el domicilio social, calle de San Lorenzo, 9, el día 12 del próximo mes de octubre, a las diez y media horas, a fin de dar cuenta de la realización del contrato de arrendamiento de la industria social, del estado económico de la Sociedad y recordar la situación a seguir y medidas a adoptar.

Los señores accionistas, para asistir a dicha junta, deberán depositar las acciones, o su correspondiente resguardo, en la Caja Social, previniéndose de la oportuna papeleta con tres días de antelación a la celebración de la misma. Para asistir a la junta, con voz y voto, habrán de depositarse en la forma indicada, un minimum de diez acciones.

León 17 de septiembre de 1924.—El Consejo Delegado, Pedro Gómez.

Imprenta de la Diputación provincial